



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 075-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Romero Culqui, contra la Resolución Directoral N° 135--2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 277-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 135-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 02 de setiembre del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la impugnante con la suma de S/. 3,102.50 (tres mil ciento dos con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente los beneficios laborales a que tenía derecho uno de sus trabajadores; y, 46° numeral 7), al no haber atendido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones, al no haberse tomado en cuenta los argumentos de defensa expuestos, así como al no haberse verificado la real existencia de una relación laboral, la misma que, al no existir, no ha podido generar en torno a ella las infracciones imputadas y sancionadas.

El artículo 4° del D.S. 003-97-TR, Texto único Ordenado del D.Leg 728, señala que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...".

4. No obstante lo expuesto por la impugnante, es preciso indicar, en principio, que de la revisión de los actuados se ha podido determinar, que la autoridad inspectiva, pese a que debió determinar fehacientemente la existencia de una relación laboral entre el denunciante y la inspeccionada, para que a partir de ella se pudiera exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales, en cambio no procedió en tal sentido<sup>1</sup>; habiendo determinado que la misma se habría configurado, únicamente a partir de las declaraciones brindadas por las personas entrevistadas en la visita realizada el pasado 12 de junio de 2012; error que no sólo la llevó a sancionar a la inspeccionada por el presunto incumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, sino también a disponer la actuación inspectiva obrantes a fojas 15, y cuyo incumplimiento también ha sido objeto de sanción.
5. Consideramos que se incurrió en error, pues la autoridad inspectiva sin realizar mayores actuaciones, determinó la existencia de una relación laboral entre el denunciante y la inspeccionada, a partir de las declaraciones realizadas por los señores registrados en el acta obrante a fojas 08; declaraciones que no eran suficiente para determinar la existencia de una relación laboral, no sólo porque a lo largo del expediente administrativo no existe medio de prueba que corrobore ello, sino también porque las declaraciones realizadas por la inspeccionada durante la visita inspectiva, estuvieron destinadas a negar en todo momento

<sup>1</sup> Pese a que ello resultaba indispensable debido a que el denunciante no había presentado documentos que acreditaran el vínculo, y a que el presunto empleador negó en todo momento haberlo tenido como trabajador



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



la existencia del vínculo laboral; del cual finalmente no se tuvo certeza, debido a las insuficientes actuaciones inspectivas dispuestas por la inspectora comisionada.

6. Así pues, al ser indispensable la determinación de la existencia del vínculo laboral, para exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a todo empleador, y al no evidenciarse ello de las actuaciones dispuestas, no sólo no correspondió sancionar a la inspeccionada por el incumplimiento de las obligaciones sociolaborales cuya titularidad no se pudo determinar, sino también no debió realizarse el requerimiento dispuesto a efectos de que cumpliera dichas obligaciones, pues evidentemente para ello, previamente se debió determinar la existencia del vínculo laboral.
7. En tal sentido, y al evidenciar que los errores en los que ha incurrido la inspectora de trabajo han sido reproducidos por la autoridad de primera instancia, quien ha determinado la existencia de una relación laboral con las características señaladas en el artículo 4° del D.S. 003-97-TR, Texto único Ordenado del D.Leg 728 (citado en el tercer considerando), a partir de las meras declaraciones efectuadas por personas que ni siquiera en su integridad brindaron sus datos de identificación, y que además posteriormente han negado haberlas brindado (tal como se aprecia de los actuados obrantes a fojas 35-36), corresponde al amparo de lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley 27444, así como lo señalado en el Lineamiento N° 013-2008, declarar la nulidad del acta de infracción emitida, debido a que en la misma inexisten la constatación de hechos relacionados con la real existencia de una relación laboral entre el denunciante y la inspeccionada, pues como ya se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad inspectiva ha procedido a determinar ello, a partir de las meras declaraciones de personas que aparentemente se encontraron en el lugar durante la visita inspectiva realizada, y que además posteriormente han negado su participación en dicha diligencia, situación que, a nuestro criterio, no permitiría determinar con certeza la existencia de una relación laboral, a partir de la cual pudo válidamente haberse exigido el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, como ha pretendido la inspectora comisionada.
8. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde amparar el recurso planteado, toda vez que de la revisión de los actuados, se ha podido constatar la insuficiencia de medios de prueba que acreditaran la existencia de una relación laboral, habiéndose considerado como existente, únicamente a partir de afirmaciones que necesitaban ser corroboradas a través de cualquier medio, que para el caso de autos, no existe a lo largo del expediente administrativo.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en las demás disposiciones legales aplicables,


**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **NULA** el acta de infracción por evidenciarse en ella, así como en las actuaciones inspectivas, la inexistencia de hechos en virtud de los cuales pudo haber sido válidamente sancionada la entidad inspeccionada.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a efectos de que se disponga las actuaciones necesarias para salvaguardar los intereses del denunciante.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

  
Lc. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL